

SECRETARIA: Señora Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de uno de los demandados.
Sincelejo, 03 agosto de 2022.

ANGELICA DIAZ PACHECHO
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo

Radicación No.:700014189001 –2020-00242–00

Demandante: CANAPROSUCRE LTDA.

Demandado: FARIT JOSÉ GIL VERBEL Y FELIX MANUEL BARON CABALLERO

Encuentra esta Judicatura que el apoderado de la parte actora, solicita emplazamiento del señor FELIX MANUEL BARON CABALLERO. No obstante, resulta imperioso advertir que a través de auto adiado el 15 de junio de 2021, la titular de esa época se pronunció acerca de la solicitud de emplazamiento del señor BARON CABALLERO, manifestando que en la guía de la empresa de mensajería se evidencia que la dirección anotada no guarda coincidencia con la aportada en la demanda, puesto que la indicada en la demanda es Vereda La Castañeda, Calle Principal del Municipio de Sampués, mientras que la que aparece en la guía es la manzana 10 lote 3 Urbanización Villa Paz de Sincelejo.

Así las cosas, se sostuvo que no era procedente ordenar el emplazamiento del demandado FELIX MANUEL BARON CABALLERO, puesto que en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P, se establecen las causales para que sea procedente el emplazamiento, y en este caso en particular no se encuadra en ninguna de ellas, ya que la dirección a la cual fue allegada la notificación no coincide con la aportada en el libelo demandatorio.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandante el día 7 de mayo de 2021 presentó memorial, mediante el cual informó la dirección correcta del demandado FELIX MANUEL BARON CABALLERO, indicando como tal la ubicada en la Manzana 10 lote 3, Urbanización Villa Paz de Sincelejo y señalando que se había consignado en la demanda una dirección incorrecta por error involuntario. Dicha información relacionada con la dirección correcta fue extraída de una solicitud de afiliación suscrita por el encartado, la cual fue anexada tanto a la demanda como a la solicitud en mención. De allí que las diligencias de notificación realizadas el día 18 de mayo de 2021, se desplegaran en el domicilio antes indicado; sin embargo, resultaron fallidas como da cuenta la certificación expedida por la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS, en la cual se establece que el demandado se trasladó de esa dirección.

De acuerdo a lo antes expuesto, no era dable requerir a la parte demandante para que procediera a realizar el envío de la comunicación personal del demandado FELIX MANUEL BARON CABALLERO en la dirección anotada en el libelo, en razón a que la parte actora había informado al despacho que tal dirección estaba errada, por lo cual no solo informó la dirección correcta, sino que se adjuntó el soporte probatorio correspondiente y en efecto en un momento dado este era su lugar de ubicación, puesto que la empresa de correo dejó constancia que sobrevino un cambio de domicilio para la fecha en que se realizaron las gestiones de notificación.

Ahora bien, al acreditarse la imposibilidad de notificar al demandado en la dirección informada y ante el desconocimiento acerca de otra dirección física o electrónica para notificarlo, debió disponerse su emplazamiento, de conformidad con el Art. 293 del CGP, y 108 de la misma normativa, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, establecido como legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022.

De conformidad con el Art. 132 y el numeral 12 del art. 42 del Código General del Proceso, el juez haciendo uso de sus facultades legales realiza el control de legalidad del proveído adiado el 15 de junio de 2022 y se percató que en efecto se incurrió en error involuntario al invalidarse la notificación efectuada al demandado BARON CABALLERO.TERCERO y requerir a la parte demandante para

que efectuara su notificación en la dirección anotada en la demanda. Dado lo anterior, se advierte que, si bien al operador judicial no le está dado revocar o modificar sus autos de manera oficiosa, no es menos cierto que al percibir que se ha cometido un error en un proveído no es posible persistir en el mismo, atendiendo al aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez”.

De acuerdo a lo antes expuesto, estima el despacho que se debe enmendar el error en que se incurrió, puesto que se considera que el juez no debe permitir que un yerro lo obligue en un futuro a un mayor error o a que se afecten injustamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de justicia de las partes. En consecuencia, esta Judicatura considera pertinente enderezar la actuación, por lo cual dejará sin efectos los numerales segundo y tercero del auto calendado el 15 de junio de 2021 y en su lugar se ordenará el emplazamiento del demandado FELIX MANUEL BARON CABALLERO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales segundo y tercero del auto adiado el 15 de junio de 2021 y en su lugar se dispone:

-De conformidad a los artículos 108 y 293 del CGP en consonancia con el Decreto 806 del 2020, establecido como legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022, emplácese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al señor FELIX MANUEL BARON CABALLERO, cuyo domicilio y dirección electrónica se desconocen, para que concurra al proceso y se notifique del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 14 de agosto de 2020.

Por secretaria, hágase la inclusión del nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Deberá anotarse en el aplicativo Tyba, activando el proceso para que sea público.

El emplazamiento se entenderá surtido a los 15 días después de publicada la información en dicho registro, vencidos los cuales, si el ejecutado no comparece, se le designará curador Ad-Litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez